



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 23 de mayo de 2018

RES. CM N° 74 /2018

**VISTO:**

El expediente SCD N°214/17-0 caratulado "SCD s/ MARTÍNEZ, Ricardo Gastón s/ Denuncia – Conf. Exptes. DS-MPF N° 39/17 y Acum. N° 56/17 – (actuación N° 24389/17)", y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 24/10/2017, el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitió copias certificadas de los Expedientes DSMPF N° 38/17, 39/17 y 57/17, a través de los cuales el Sr. Gastón Martínez denunció a los Dres. Agustín Antonio Aymeric, interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 9 y N° 13, Federico Tropea, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15 e interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13, Andrea Scanga, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 e interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15, Daniela Dupuy, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, Paulo Gaspani, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 14 y Valeria Mazzaglia titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 11.

Que mediante la Resolución CM N° 41/2018, el Plenario del Consejo de la Magistratura, a través de su artículo 1º, resolvió: "Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Ricardo Gastón Martínez, tramitada por el Expediente SCD N° 214/17-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos".

Que dicho decisorio fue comunicado al denunciante en fecha 11/04/2018, en los términos del artículo 2º de la Resolución CM N° 21/2016, mediante cédula de notificación librada a tal efecto.

Que en fecha 23/04/2018, el denunciante, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en los términos de los artículos 103, 107 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto 1510/97) contra el acto que dispuso la desestimación de la denuncia incoada, Resolución CM N° 41/2018, "... por



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

*considerar que la misma no abarca la totalidad de los hechos denunciados, como la prueba ofrecida, teniendo en cuenta que la fundamentación solo se aplicó sobre un determinado temario (imposibilidad de inmiscuirse en la competencia jurisdiccional de los magistrados) y no respecto de todas las denuncias individuales realizadas a cada uno de ellos. Esta decisión definitiva lesiona mis derechos constitucionales de defensa en juicio y de petionar ante las autoridades, revistiendo un carácter restrictivo, parcial y vacuo en consideraciones técnicas que al resolver lo peticionado”.*

Que a su turno, se le dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual se expidió mediante el Dictamen N° 8236/2018, en el que luego de realizar un minucioso repaso respecto de los antecedentes del *sub lite*, manifestó: *“Ahora bien, toda vez que el Sr. Martínez reviste únicamente el carácter de denunciante, es posible anticipar, que no puede ser considerado una de las partes de este procedimiento administrativo recursivo. Ello es así, por cuanto la denuncia es una mera presentación que tiene por objeto llamar la atención de la autoridad administrativa acerca de un hecho o acto irregular; y en el caso de las referidas a presuntas faltas disciplinarias por parte de un/a juez/a o magistrado/a del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el trámite que debe observarse se halla especificado en el Reglamento Disciplinario aprobado por este Consejo de la Magistratura”*

Que agregó: *“Del artículo 8° de la Res. Res. CM N° 21/16, vigente al momento de los hechos y, por ende aplicable al caso sujeto a examen, surge que la decisión respecto de la procedencia de las denuncias corresponde al Plenario, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación. En ese marco, dicho órgano, podrá desestimar y archivar la denuncia sin más trámite; impulsar un sumario administrativo; o iniciar el procedimiento de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento. En efecto, el denunciante - como sostiene la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación- `en el procedimiento administrativo disciplinario, agota su intervención con la denuncia o el anoticiamiento del o de los hechos y al no revestir el carácter de parte, le son completamente ajenas todas las ulteriores (Dictámenes PTN N° 132:207, 250:016, 242:112, entre otros)”*.

Que esgrimió: *“Desde otro ángulo, también se desprende la falta de legitimación de Martínez, e incluso el carácter irrecurrible de la Res. CM N° 41/18, del artículo 44 del Reglamento Disciplinario, en tanto afirma que sólo serán recurribles por el interesado/a las resoluciones que impongan al/a la sumariado/a alguna de las sanciones previstas legal o reglamentariamente, mientras que el resto de los actos dictados durante la tramitación serán irrecurribles. En el caso, la resolución decide desestimar las actuaciones y quien interpuso el recurso, es el denunciante, por lo tanto, no puede subsumirse en esta norma”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que sostuvo: *"Por otro lado, cabe señalar que lo hasta aquí afirmado no se ve conmovido por las razones invocadas en el escrito impugnatorio donde se sostiene la legitimación en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo - Decreto N° 1510/97-. En efecto, contrariamente a lo allí afirmado, no se trata de un acto de alcance general sino de un acto administrativo, de modo que sus efectos particulares no alcanzan al impugnante. Además de ello, no es viable sostener el tipo de legitimación requerida para ser parte de un procedimiento recursivo haciendo alusión a "potenciales efectos perjudiciales..." invocando la representación respecto de "...un universo indeterminado de personas que viven y transitan por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se ven afectados por el servicio de justicia".*

Que concluyó: *"En orden a las consideraciones precedentemente expresadas, a criterio de esta Dirección General, el Sr. Ricardo Gastón Martínez no es parte de este procedimiento administrativo disciplinario y, por lo tanto, el recurso planteado contra la Res. CM N° 41/18, no puede ser admitido por falta de legitimación activa".*

Que de modo congruente con lo dictaminado por el servicio de asesoramiento jurídico permanente, el artículo 2° del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, Resolución CM N° 21/2016, establece: *"El denunciante no será parte en las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida. Tampoco le será conferida vista de éstas, aunque deberá ser comunicado de lo resuelto al tiempo de la conclusión del trámite".*

Que asimismo, el artículo 44 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, Resolución CM N° 21/2016, dispone: *"Sólo serán recurribles las resoluciones que impongan al/a la sumariado/a algunas de las sanciones previstas legal o reglamentariamente".*

Que de conformidad con la normativa referida y el dictamen emanado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el Plenario considera que el recurrente carece de legitimación activa.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

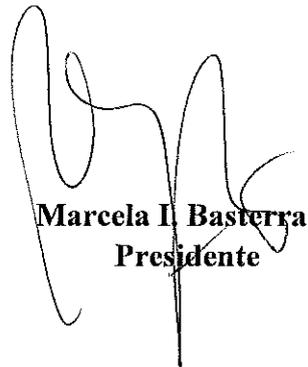
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el Sr. Ricardo Gastón Martínez contra la Resolución CM N° 41/2018, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al recurrente en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 74 /2018.**

  
**Lidia E. Lago**  
**Secretaria**

  
**Marcela I. Basterra**  
**Presidente**